

**TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON
MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS,
VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS
INSTALACIONES ANÁLOGAS**

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, y según lo señalado en el art. 20 A de dicho Texto Refundido, se establece, en este término municipal, una Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. El hecho imponible de esta Tasa está constituido por la ocupación del suelo o vuelo de bienes de uso público con:

- a) mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.*
- b) vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.*
- c) puntales y asnillas.*
- d) contenedores.*

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR Y DEVENGO

Artículo 3 1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que la ocupación del bien de uso público con los materiales señalados en el artículo 2 sea autorizada.

2. La autorización tendrá validez para ocupar el dominio público correspondiente durante el año natural. Posteriormente la Tasa se devengará tácitamente el uno de enero si el interesado no manifiesta con antelación su desistimiento, siendo entonces renovada tácitamente la autorización.

3. No se podrá ocupar ningún bien de dominio público sin previa autorización. No obstante en el caso de que de hecho se produzca tal ocupación sin la previa autorización, y sin perjuicio de incoar el correspondiente expediente sancionador, la Tasa se devengará.

SUJETO PASIVO

Artículo 4. Están solidariamente obligados al pago las personas siguientes:

- a) Los titulares de las respectiva autorización municipal para la ocupación.***
- b) Los propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden la ocupación regulada en la presente Ordenanza.***
- c) Los propietarios o, en su caso, arrendatarios de los elementos colocados en el dominio público.***
- d) Las personal o entidades encargadas de la colocación de dichos elementos.***

Artículo 5. La presente Tasa es compatible con las licencias urbanísticas, de apertura de calicatas o zanjas, así como cualesquiera otras.

TARIFAS

Artículo 6. La cuantía de la Tasa será de 225 euros por local o establecimiento autorizado.

EXENCIONES

Artículo 7. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 8 1. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento.

2. No se podrá proceder a la instalación de los elementos autorizados sin el previo ingreso en arcas municipales del importe de la Tasa.

3. Las Bases del Presupuesto Municipal podrán establecer la exigencia de fianza que garantice la retirada, al término de la autorización, de los elementos instalados, así como la dejación en su estado primitivo del bien de uso público.

Artículo 9. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de de 5 de marzo, cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, no tenga lugar el aprovechamiento autorizado procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido el periodo voluntario de pago establecido legalmente.

RESPONSABILIDAD

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24,5 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de de 5 de marzo, en caso de destrucción o deterioro del dominio público u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro de coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o recuperación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Artículo 12. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición Derogatoria.- Queda derogada la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas aprobada por el Pleno del Ayuntamiento por Acuerdos de 7 de septiembre de 1989 y 6 de noviembre de 1998.

VIGENCIA

Disposición Final. La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Provincia de Toledo.

***Aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 22 de diciembre de 2015
B.O.P. N° 299 de 31 de diciembre de 2015***

